

**NUMERO 595**  
**Ley Orgánica de los Tribunales del Estado**

CARLOS QUAGLIA, Gobernador del Estado libre y soberano de Morelos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 36.

El Congreso del Estado de Morelos decreta la siguiente:

**Ley Orgánica** de los Tribunales del Estado.

Artículo 1.El ejercicio del Poder judicial se deposita en los jueces menores, en los jueces de primera instancia y en un Tribunal Superior.

CAPITULO I

De los Jueces Menores

Artículo 2.En toda población que no baje de quinientos habitantes, habrá un Juez menor; en las que pasen de dos mil habrá tantos cuantos corresponda a razón de uno por cada dos mil, o una fracción que pase de mil.

Artículo 3.Los jueces menores serán electos en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos; durarán un año en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber cesado en él. Este encargo es honorífico y no se puede renunciar sino por causa grave, que calificada por el jefe político será o no admitida por el Juez de letras respectivo. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Artículo 4.Para ser Juez menor se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, ser vecino de la población que lo elija, y saber leer y escribir.

Artículo 5.Pueden excusarse de ejercer el cargo de Jueces menores:

- I. Los mayores de sesenta años de edad.
- II. Los casados en el primer año de su matrimonio.
- III. Los que en todo el año anterior inmediato o en su mayor parte, hayan sido Alcaldes, Regidores, Síndicos o Ayudantes municipales.
- IV. Los médicos en el ejercicio de su profesión.
- V. Los que trabajan a jornal.

Artículo 6.No pueden ser Jueces menores:

- I. Los empleados y funcionarios públicos.
- II. Los ministros de todos los cultos.
- III. Los preceptores de primeras letras, en ejercicio.
- IV. Los farmacéuticos con botica abierta.

## V. Los impedidos físicamente.

Artículo 7. Las excusas e impedimentos a que se refieren los dos artículos que preceden, serán calificados dentro de los tres días por el Juez de primera instancia, con vista de las pruebas que rindiese el interesado. De la resolución que recaiga no habrá recurso ulterior.

Artículo 8. Los jueces menores antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán ante el Juez de primera instancia en las cabeceras de distrito, y ante los Alcaldes respectivos en las municipalidades o municipios, la protesta de ley. Las autoridades que reciban esta protesta, remitirán al Tribunal Superior tres actas originales de ella, para que este conserve un ejemplar y remita los otros dos a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales.

Artículo 9. En cada juzgado menor habrá un escribiente con carácter de secretario, y un mozo de oficios o comisario, nombrados por el Juez de primera instancia del distrito respectivo. El nombramiento se hará en los últimos quince días del mes de Septiembre de cada año y se comunicará al Juez menor y al Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 10. Los Jueces de primera instancia y el Tribunal Superior pueden remover libremente al secretario y comisario de los Jueces menores, y se hará nuevo nombramiento dentro de los ocho días inmediatos, en los términos del artículo anterior.

Artículo 11. En las faltas temporales del secretario y del comisario que no excedan de quince días, el Juez menor nombrará a los sustitutos, dando aviso al Juez de primera instancia, quien hará el nombramiento en el caso de que la falta sea por más tiempo.

Artículo 12. Los sueldos del secretario y comisario de los juzgados menores, se pagarán por lo Ayuntamientos respectivos, quienes lo presupuestarán anualmente, tomando por base para fijarlos las labores de los juzgados y el monto de los fondos municipales.

Artículo 13. Los jueces menores, durante el tiempo de su encargo y un año después, están exentos de todo otro concejil y del pago de cualquier impuesto meramente personal. Se les rebajará además el 25 por 100 de las contribuciones que deban pagar por sus bienes raíces, giros o industrias.

Artículo 14. Aceptada la renuncia de un Juez menor, se dará aviso al Jefe político, quien reunirá la Junta electoral para que nombre Juez que cubra la vacante, durante la cual y mientras se hace la nueva elección, funcionará el suplente respectivo.

Artículo 15. Los Jueces menores, en las faltas que tengan en determinado negocio, serán sustituidos por los que le sigan en el orden de su nombramiento; colocándose el primer nombre después del último, si este u otro que no fuese aquel fuese el que faltare; y por los suplentes, cuando todos los propietarios estén impedidos.

Artículo 16. Las faltas de los Secretarios, por recusación en determinado negocio, serán cubiertas por persona que nombre el Juez a costa del recusante.

Artículo 17. En las licencias o faltas absolutas los suplentes sustituirán a los propietarios.

Artículo 18. A falta de suplentes, en los casos del artículo anterior funcionarán las personas que hayan desempeñado en los años anteriores el cargo de Juez menor, empezando por el último nombrado.

Artículo 19. Siempre que el Juez de primera instancia suspenda por auto formal a algún Juez menor, llamará desde luego al suplente, para que cubra la falta.

Artículo 20. Los jueces menores concurrirán al despacho cuando menos tres horas cada día, haciéndose saber al público cuales sean estas, por medio de avisos que fijarán en las puertas

del juzgado; y sin perjuicio de que ocurran a cualquier otra hora del día o de la noche, a la practica delas diligencias urgentes, sin necesidad de previa habilitación.

Artículo 21. Los Jueces menores llevarán un libro sellado por la Secretaría del Tribunal Superior en cada una de sus fojas, en el que asentarán diariamente la iniciación de negocios civiles y criminales que ante ellos se ventilen, la fecha en que se remitan al Juzgado de primera instancia respectivo, respectivo, y en la que se manden archivar los expedientes o causas en su caso. Concluidos que sean los libros, se cerrarán por el Juez de primera instancia, con la certificación correspondiente de su estado y numero de fojas, dando aviso al Tribunal para la expedición de otro nuevo, y remitiendo el antiguo al archivo municipal correspondiente.

Artículo 22. En los lugares donde haya mas de un Juez menor, se turnarán semanariamente la practica de las diligencias en causas criminales, ya sean de oficio o a petición de parte.

Artículo 23. Corresponde a los jueces menores:

I. Conocer de las conciliaciones, en las demandas que el Código de Procedimientos Civiles determina, que toda clase de personas aunque sean aforadas, o en las criminales sobre injurias graves puramente personales, que señala el Código Penal.

II. Conocer en juicio verbal, de las demandas civiles cuyo interés no exceda de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves, y faltas de igual naturaleza que no merezcan otra pena que una reprehensión, apercibimiento o corrección ligera.

III. Conocer también en juicio verbal, de las demandas sobre posesión y propiedad de bienes raíces, cuando el valor de la cosa que se dispute no exceda de cien pesos, y sobre pago de arrendamiento y desocupación de fincas rústicas o urbanas, siempre que el valor de dos pensiones no pase de cien pesos.

IV. Decretar en los asuntos contenciosos, aunque excedan de cien pesos, a pedimento de parte legítima, bajo la responsabilidad de esta y del Juez; en los lugares en que no resida el letrado, con el carácter de provisionales y meramente precautorias, las providencias urgentísimas que no permitan ocurrir a dicho Juez.

V. Practicar a prevención con los Jueces de primera instancia, las primeras diligencias en todos los delitos de que tuviere noticia; pero en cualquier estado en que las pida, se le remitirán inmediatamente y sin excusa.

VI. Conocer en juicio verbal, cuando fueren abogados, a prevención con el Juez de primera instancia, de las demandas civiles cuyo interés no exceda de trescientos pesos.

VII. Conocer, lo de las cabeceras de distrito, en las demandas de orden civil, contra los jueces letrados de primera instancia, y en las que estos tengan que instaurar contra algún vecino del mismo distrito, pero se asesorarán precisamente con el Fiscal del Tribunal, quien no podrá excusarse sin mas justa causa que calificará el mismo Tribunal.

VIII. Practicar las diligencias que les encomendaren el Tribunal Superior o Jueces de primera instancia.

IX. Desempeñar las funciones que a los de su clase encomienda el Código de Procedimientos vigente.

Artículo 24. Nunca se nombrarán asesores en los Juicios verbales.

Artículo 25. Para el mejor desempeño de su oficio luego que tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo o de que se intente cometer un delito de cualquier clase que sea, tomarán las providencias mas eficaces para impedir o terminar el desorden que

encuentren, así como para la aprehensión de los delincuentes, y podrán detener en el acto a las personas que presenciaron el hecho, solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones con la prudencia de no perjudicarlas, pudiendo actuar en caso urgente con testigos de asistencia.

## CAPITULO II

### De los Jueces de primera instancia

Artículo 26. En cada cabecera de distrito habrá uno o mas jueces de primera instancia, cuyo número designará la ley, atendidas las necesidades del servicio público.

Artículo 27. Los Jueces constitucionales de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior, previa convocatoria y dentro de los meses contados desde el día en que se haya quedado vacante el Juzgado, y si los que se presentasen no reunieran los requisitos constitucionales, no merecieren la confianza del Tribunal, o no se hubiese presentado alguno solicitando el empleo, será nombrado con el carácter de interino un abogado que durará hasta que pueda llenarse la plaza constitucionalmente, o se determine el plazo de duración de los Jueces.

Artículo 28. En las faltas temporales que excedan de un mes, se nombrarán también por el Tribunal Superior Jueces interinos.

Artículo 29. Para ser Juez de primera instancia se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado no suspenso y haber ejercido la profesión dos años por lo menos, sin haber sido condenado por sentencia que cause ejecutoria en causa criminal, común o de responsabilidad.

Artículo 30. En cada juzgado de primera instancia habrá dos escribientes, de los cuales uno tendrá el carácter del ramo civil y el otro del ramo criminal, y ambos el cargo de ejecutor en el ramo distinto a que estén destinados. Siempre que algún abogado o escribano solicite ser secretario de algún juzgado de primera instancia, reuniendo las condiciones necesarias, a juicio del Superior Tribunal, se le nombrará disfrutando del sueldo de cincuenta pesos al mes, y el resto de lo que en el presupuesto se señale como remuneración a los dos escribientes, se considerará como gratificación para uno solo, pudiéndose en este caso, admitir uno o dos meritorios, cuyos servicios se tendrán presentes para cuando haya vacantes en los destinos de Secretarios de Juzgados menores o de escribientes de juzgados de primera instancia. Habrá además un mozo de oficios o comisario.

Cuando el recargo de las labores lo exija, el Juez lo hará presente al Superior Tribunal, y si este lo creyere conveniente, consultará al Ejecutivo el nombramiento de uno o mas auxiliares por el tiempo que sea necesario.

Artículo 31. El despacho ordinario de los Juzgados de primera instancia durará siete horas diarias, destinándose seis al público, las que se le harán saber por medio de avisos que se fijarán en las puertas del Juzgado.

Los jueces y sus dependientes concurrirán precisamente al despacho a las horas señaladas y a cualquiera otra para la práctica de las diligencias urgentes, sin necesidad de previa habilitación.

Artículo 32. La jurisdicción de los Jueces de primera instancia se circunscribe a los límites que actualmente tienen los distritos del Estado, o a los que se les fije nuevamente la **ley orgánica** de división territorial: y se ejercerá del modo y en los casos que las leyes establecen.

Artículo 33. Los Jueces de primera instancia, antes de entrar al desempeño de sus funciones, protestarán en la forma legal, ante el Tribunal Superior, quien remitirá dos actas de la protesta al Gobierno para los efectos legales.

Artículo 34. Los jueces actuarán con su Secretario o el escribiente que haga sus veces.

Artículo 35. Los jueces de primera instancia en caso de enfermedad o licencia que no pase de un mes, serán sustituidos por el Juez primero menor del lugar; allanándose este impedido, por el segundo, y a falta de ambos por los suplentes respectivos. El sustituto consultará los puntos que no tengan trámite marcado en las leyes, y las sentencias interlocutorias y definitivas, con el otro Juez de primera instancia, si lo hay en el lugar; y no habiéndolo, con el del distrito más inmediato, quien no podrá excusarse sin causa.

El Juez menor sustituto disfrutará la tercera parte del sueldo del letrado a quien sustituya, y el asesor de que trata este artículo no tendrá derecho a percibir ningún honorario por este trabajo.

Artículo 36. Siempre que el Juez de primera instancia obtuviese licencia por más de un mes, el Tribunal Superior nombrará al abogado que deba sustituirlo, dando aviso al Ejecutivo.

Artículo 37. En los casos de vacante por suspensión, fallecimiento, renuncia o remoción, el Juez de primera instancia será sustituido en el mes inmediato, en la forma que establece el art. 35: dentro de este término, el Tribunal Superior nombrará al abogado que debe desempeñar el Juzgado, entre tanto se hace la provisión conforme al art. 27.

Artículo 38. Pasando de un mes la licencia para negocios particulares, y en los casos de fallecimiento, renuncia o remoción, el Juez letrado interino disfrutará todo el sueldo que no perciba el constitucional.

Si la licencia se concede por enfermedad y se nombra letrado sustituto, este percibirá las dos terceras partes del sueldo asignado al constitucional, quien recibirá el que le señale el Tribunal, atendiendo en cada caso al carácter de la enfermedad y a los méritos que en el desempeño de su encargo tenga contraídos. Si la vacante fuere temporal por causa de suspensión, el suspenso disfrutará la mitad del sueldo, y dos terceras partes el sustituto letrado.

Artículo 39. En los casos de recusación, excusa o impedimento en algún negocio, los Jueces de primera instancia serán sustituidos en los términos del art. 35.

Artículo 40. En los casos de los arts. 35 y 39 si el Juez de primera instancia más inmediato estuviere impedido, o fuese recusado, o no lo hubiese, el Juez menor nombrará un asesor voluntario entre los abogados vecinos del Estado, quien cobrará sus honorarios de las partes, conforme el arancel, y después que haya devuelto los autos.

Artículo 41. El Juez menor notificará a las partes el nombramiento de asesor, siendo este el exclusivo responsable de su dictamen.

Artículo 42. El Superior Tribunal de Justicia designará desde luego los Jueces de primera instancia que deban reputarse más inmediatos a cada cabecera de distrito, y lo mandará comunicar a los Juzgados menores que corresponda, por conducto de los letrados respectivos.

Artículo 43. Los dependientes de los Juzgados de primera instancia serán nombrados por los Jueces respectivos, con aprobación del Tribunal, y removidos libremente por este o por los mismos Jueces.

Artículo 44. En caso de recusación de un secretario o escribiente, la falta se cubrirá por el secretario o escribiente que este expediente.

Artículo 45. Los Jueces de primera instancia conocerán:

I. A prevención, con los Jueces menores, de la conciliación en los negocios que deban conocer en la primera instancia, siempre que el demandado tenga su domicilio en la cabecera del distrito judicial.

II. De los juicios verbales en que se verse un interés que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

III. De las apelaciones de los juicios verbales, cuyo interés exceda de veinticinco.

IV. En la primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcación, de cualquiera clase y naturaleza que sean, a excepción de aquellos en que la Constitución general, la del Estado o las leyes conceden fuero especial, ya sea por razón de las personas o de lo negocios.

V. De las diligencias judiciales no contenciosas y de todas las que fueren cometidas con arreglo a las leyes, por los Tribunales y Jueces del fuero común o especiales, por sus despachos o exhortos.

VI. De los juicios de responsabilidad contra los Jueces menores, por sentencia que estos pronuncien en los casos de su competencia.

VII. De las competencias que se susciten entre los Jueces menores de su mismo distrito, en las conciliaciones y juicios verbales.

VIII. De los demás negocios cuyo conocimiento les atribuyen o atribuyeren las leyes.

Artículo 46. Además de las atribuciones contenidas en el artículo anterior, corresponde a los Jueces de primera instancia:

I. Conceder licencia a sus dependientes y nombrar a quien los sustituya, dando aviso al Tribunal Superior.

II. Vigilar que los jueces menores asistan al despacho con la debida puntualidad.

III. Corregir las detenciones arbitrarias, si fueren causadas por algún Juez menor o encargado municipal, imponiendo al culpable en cada caso la pena correspondiente, previo el juicio de responsabilidad, y dar aviso al Tribunal Superior se la detención proviniera del Jefe político o de algún jefe militar.

IV. Visitar semanalmente, en el día que lo estimen conveniente, sin que sea fijo este día para ninguna semana, la cárcel de la cabecera; reconociendo por si mismos la habitaciones; averiguando si el regidor y alcalde cumplen sus deberes legales, informándose del trato que se da a los presos, del alimento y asistencia que reciben; dando aviso al Tribunal Superior de cuanto advirtieren digno de notarse, o de que no ha ocurrido nada particular. Las visitas se extenderán también a cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdicción ordinaria, aun cuando estos hayan sido visitados en al semana de su entrada. Al Juez que omitiere la visita o no diere aviso del resultado de ella, le impondrá el Tribunal, previo su informe, por la primera vez, una multa de cinco pesos, por la segunda doble y por la tercera lo suspenderá de uno a tres meses del empleo y sueldo.

V. Dar cuenta al Tribunal Superior de todas las causas criminales que formen y de los reos de ellas, ausentes o presentes, dentro del tercer día en que hubiesen comenzado a instruir las.

VI. Dar al Tribunal Superior y al Ejecutivo, los informes que le pidan sobre todo aquello que se relacione con la administración de la justicia.

VII. Conceder o negar permiso a los Jueces menores que de oficio intenten competencia con Jueces menores de otro distrito.

VIII. Llevar, para el mejor arreglo del Juzgado, los libros siguientes:

De entradas, de conocimientos, borrador de comunicaciones importantes, borrador de sentencias, de exhortos, de visitas de cárcel y de fianzas carceleras.

IX. Remitir cada tres meses al Superior Tribunal, lista circunstanciada de las causas criminales y negocios civiles que en este periodo hubiesen concluido, y de las que tengan pendientes, con expresión del estado que guarden.

X. Cuidar de que los abogados y las partes, tanto en los escritos como en las juntas, les guarden y se guarden entre si los respetos debidos, pudiendo multar al que falte, en cantidad que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinticinco.

### CAPITULO III

#### Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 47. En la residencia de los Poderes Supremos del Estado, habrá un Tribunal Superior de Justicia, que se compondrá de cuatro Magistrados y un Fiscal propietarios, y de los suplentes nombrados en el número, tiempo y modo que la ley establece.

Artículo 48. Los Magistrados y Fiscal propietarios deberán tener los requisitos que establece la Constitución del Estado, y serán electos popularmente en el tiempo, modo y forma que la misma Constitución determina.

Los colegios electorales señalarán a cada Magistrado, al elegirlo, el número que le corresponde ocupar en el Tribunal. El tiempo de cuatro años que deba durar el electo se contará desde el día que proteste.

Artículo 49. Toda vez que el Congreso, en ejercicio de su facultad constitucional, nombrare Ministro o Ministros interinos, estos tendrán el mismo número de orden de aquellos a quienes reemplacen, y durarán mientras se hace la elección a que se convocará desde luego.

Artículo 50. Los Ministros y Fiscal suplentes serán nombrados al principio de cada año por el Tribunal: el nombramiento se hará por escrutinio secreto entre los abogados vecinos del Estado que hayan registrado sus títulos en la Secretaria del Tribunal; expresando en la elección el número de orden que cada uno debe ocupar y quien hará a su vez de Fiscal en el propio Tribunal.

Artículo 51. Para ser Magistrado suplente se requiere ser abogado de los Tribunales de la Federación, reunir probidad y honradez y no tener impedimento legal para desempeñar la magistratura.

Artículo 52. Toda vez que se necesite de suplente se llamará al que corresponda en el número de orden que el propietario tiene en el Tribunal, y solo por impedimento, recusación o excusa, se ocurrirá al inmediato anterior o posterior en número de los propietarios para que desempeñen la suplencia, y a falta de propietarios en los casos dichos, se llamará un suplente. El del Fiscal será llamado a suplir las faltas de este, y en caso de imposibilidad, las cubrirá cualquiera de los otros cuatro, siguiéndose el orden numérico de la elección. En caso de que haya falta total de suplentes, si esa falta fuere permanente de uno o de todos, se procederá a cubrir las vacantes en la forma del art. 50; pero siendo transitoria, se llamará para cubrirla a cualquier abogado, que intervendrá hasta que sobrevenga el propietario o suplente respectivo.

Artículo 53. Los Magistrados y Fiscal propietarios, interinos y suplentes, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán uno a otro ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma que establezca la ley.

Artículo 54. El Congreso del Estado aceptará o desechará las renunciaciones de los Magistrados y Fiscal propietarios o interinos. Las de los suplentes serán calificadas por el Tribunal Superior.

Artículo 55. El Presidente y Magistrados no pueden dejar de asistir al despacho diario, sino por enfermedad que participará desde luego al Tribunal. Toda falta que pase de tres días, bastará para que deje de abonarse el sueldo mientras dure, aunque intervenga aviso; y para que se llame al suplente respectivo.

El presidente, o quien haga sus veces, avisará los días 14 y 29 de cada mes al Gobierno las faltas que hubiesen ocurrido, para los efectos de esta disposición.

Artículo 56. En las faltas temporales o accidentales del Presidente, desempeñará sus funciones en el Tribunal pleno y en la sala colegiada, el Ministro propietario que le siga en el orden numérico de la elección. En la sala unitaria lo sustituirá el suplente respectivo.

Artículo 57. En las faltas de Ministros para el despacho de los negocios, y en los casos de recusación, excusa o impedimento, serán sustituidos en la forma que dispone el art. 52.

Artículo 58. El Tribunal Superior funcionará en Tribunal pleno, en la sala colegiada y en salas unitarias.

Artículo 59. El Tribunal pleno se compondrá de los cuatro Magistrados y el Fiscal. Cada uno de los cuatro Magistrados funcionará independientemente bajo la denominación de salas unitarias, que se distinguirán por el número de orden del propio Magistrado. La sala colegiada se compondrá de los tres Magistrados que no hubiesen conocido en segunda instancia del negocio de que se trata, se denominará "Sala Colegiada" y será presidida por el Magistrado más antiguo.

Artículo 60. Corresponde al Tribunal Superior como Tribunal pleno:

I. Conocer como jurado de sentencia, en los términos que establecen los artículos 133 y 134 de la Constitución, de las causas de los altos funcionarios por delitos oficiales.

II. Hacer la recepción de abogados, notarios y agentes de negocios.

III. Consultar la Congreso las dudas de ley que ocurrirán al mismo Tribunal y a los Jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas.

IV. Presentar a la Legislatura las iniciativas de ley a que se refiere el art. 52 de la Constitución.

V. Formar el reglamento interior del Tribunal superior, en los términos de la fracc. XXIV del art. 42 de la Constitución.

VI. Nombrar y remover libremente a sus secretarios y demás empleados.

VII. Dirimir las competencias que se suscitarán entre las respectivas salas, integrándose para el efecto con los suplentes que correspondan.

VIII. Dirimir las competencias que entre sí susciten los Jueces de primera instancia, o con los Jueces menores, y de las de estos cuando sean de distintos distritos.

IX. Conocer de los resultados de casación en sus casos, integrándose con los suplentes de los Magistrados impedidos.

X. Conceder o negar permiso a los Jueces de primera instancia cuando de oficio intenten sostener una competencia con Jueces que no sean del Estado.

XI. Conocer de las recusaciones, excusas e impedimentos de sus subalternos.



XII. De los recursos que procedan respecto de los decretos, autos y sentencias que las salas unitarias dictaren.

Artículo 61. De las recusaciones o excusas colectivas de los Magistrados, conocerá una sala extraordinaria, compuesta, por lo menos, de tres suplentes y el Fiscal en su caso.

Artículo 62. La sala colegiada conocerá:

I. De las excusas o recusaciones de los Magistrados que la compongan integrándose al efecto, con el suplente que corresponda.

II. De la tercera instancia en los negocios civiles y criminales que la tengan para que ante ella conforme a los Códigos de Procedimientos.

III. De la misma instancia, cuando proceda, en las causas que se instruyan a los funcionarios a quienes el Congreso haya declarado con lugar a formación de ella por delitos del orden común.

IV. Conocer igualmente en tercera instancia, cuando proceda, de las causas criminales, comunes y de responsabilidad de los Jefes políticos y Jueces de primera instancia o de los que hagan sus veces.

V. Conocer también en tercera instancia, cuando proceda, de las controversias a que se refiere la fracción V del art. 108 de la Constitución.

Artículo 63. Corresponde a las salas unitarias:

I. Conocer, por turno riguroso, de las segundas instancias de los negocios civiles y criminales que remitan los Jueces inferiores en apelación o revisión.

II. De la primera y segunda instancia de las causas comunes de los funcionarios a que se refiere la fracción I del art. 108 de la Constitución.

III. De la primera y segunda instancia de las causas comunes y de responsabilidad de los Jefes políticos y Jueces de 1ª instancia.

IV. De la primera y segunda instancia en las controversias a que se refiere la frac. V del art. 108 de la Constitución.

V. Conocer de las excusas y recusaciones de los Magistrados que forman las salas unitarias, y de las de los Jueces de primera instancia, conforme al art. 390 del Código de Procedimientos Civiles, quedando sin efecto el 395 en cuanto a Jueces foráneos.

VI. Conocer de las recusaciones, excusas e impedimentos de sus subalternos respectivos.

VII. Ejercer las demás atribuciones que le designen las leyes.

Artículo 64. En los casos de las fracc. II, III y IV del artículo anterior, conocerá en primera instancia la sala a que toque en turno, y en segunda la que le siga en orden.

Artículo 65. Cuando los negocios o causas a que se refieren las fracc. II, III y VI del art. 63, por su cuantía o naturaleza no admitan tercera instancia conforme a la ley, conocerá en la segunda la sala colegiada de tercera instancia.

Artículo 66. Corresponde al Presidente del Tribunal:

I. Recibir diariamente la correspondencia de los Poderes del Estado y de la Unión, y de las oficinas de aquel o de la República, reservándolos para acordar su despacho en Tribunal pleno ordinario o extraordinario convocado al efecto cuando a su juicio hubiere asuntos urgentes que lo demanden.

II. Turnar los negocios civiles y criminales y demás expedientes que remitan los Jueces inferiores, entre las salas unitarias, reservando los que en su despacho correspondan al Tribunal pleno.

Artículo 67. El Tribunal Superior formará para su gobierno interior el reglamento correspondiente, conforme a las prescripciones de la presente ley, dentro de un mes contado desde la fecha de la publicación de esta, remitiéndolo a la Legislatura para su aprobación, sin perjuicio de ponerlo en práctica inmediatamente que lo concluya.

Artículo 68. Los magistrados se impondrán por sí mismos de las causas y negocios respectivos; en consecuencia quedan abolidas las relaciones de los secretarios, y sin efecto los artículos del Código que obligan a estos a formar extractos para la vista.

Artículo 69. En el Tribunal Superior habrá dos Secretarios y un Oficial Mayor, letrados. Uno de los secretarios lo será de la primera y segunda salas unitarias, y el otro de la tercera y cuarta. Actuará como secretario de la sala de tercera instancia, el que no lo haya sido de la segunda en el negocio de que se trate. Los secretarios se turnarán cada mes el despacho unido al Tribunal pleno; y en la sala extraordinaria a que se refiere el art. 61 lo será el que estuviere de turno en aquel. El Oficial mayor tendrá el trabajo que le asigne el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 70. Las faltas temporales o accidentales de los Secretarios se suplirán por el Oficial Mayor, quien solo disfrutará el sueldo señalado a su plaza.

Artículo 71. Para las labores de las salas y de todo el Tribunal habrá dos escribientes y un mozo de oficios. Estos empleados disfrutaran el sueldo que les asigne el presupuesto. Siempre que sean necesario, el Tribunal nombrará uno o más escribientes supernumerarios por el tiempo que sea necesario, dando aviso al Ejecutivo.

Artículo 72. Habrá en el Superior Tribunal un Abogado defensor de pobres con cargo de Procurador nombrado por el propio Tribunal.

Artículo 73. Las funciones del Abogado defensor son:

I. Defender a los reos en la primera, segunda y tercera instancia de los juicios criminales que se le sigan, firmando sus escritos.

II. Informar a la vista siempre que en la primera instancia se hubiese impuesto a los reos la pena capital.

III. Desempeñar las funciones, facultades y obligaciones que como procurador le designe el reglamento interior.

IV. Patrocinar en los negocios civiles a los pobres de solemnidad, a juicio de la actividad ante quienes pretendan litigar o estén litigando.

Artículo 74. El Abogado defensor de pobres no podrá excusarse de la defensa o patrocinio de estos, sino por causa grave que calificará, sin recurso, el respectivo Juez o Tribunal.

Artículo 75. Por remuneración de sus trabajos tendrá el sueldo que se le asigne, sin que pueda recibir de las partes honorario alguno, ni aun con el carácter de donación.

Artículo 76. El Abogado defensor de pobres no podrá ser nombrado Magistrado suplente, ni ejercer su profesión sino a favor de aquellos en los términos prescritos por la ley.

Artículo 77. La infracción de los artículos anteriores se castigará con una multa de la tercera parte del sueldo por la primera vez, suspensión del empleo por tres meses por la segunda, y destitución por la tercera, previo el juicio de responsabilidad.

#### CAPITULO IV

##### Del Ministerio Fiscal

Artículo 78. Las categorías del Ministerio Fiscal o público, son las siguientes:

Promotores fiscales comunes

Promotores fiscales de Hacienda

Ministro fiscal del Tribunal Superior

Artículo 79. En los negocios en que según los Códigos civiles y de Procedimientos deba oírse al Ministerio público en los Juzgados de primera instancia, funcionarán como representantes de aquél los Síndicos de los Ayuntamientos de las cabeceras de distrito, y se denominarán para su efecto: "Promotores fiscales comunes".

Artículo 80. En los negocios de Hacienda que hayan de ventilarse ante los Jueces de primera instancia, ejercerán las funciones de Promotores fiscales los administradores de rentas del distrito respectivo, quienes se denominarán para este efecto: "Promotores fiscales de Hacienda". En la capital del Estado dichas funciones se ejercerán por el Director general de rentas.

Artículo 81. En las salas unitarias, en las colegiadas del Tribunal Superior y en el Tribunal pleno, representará al Ministerio público el Magistrado fiscal.

Artículo 82. Los Promotores fiscales comunes y los de Hacienda están subordinados al Fiscal del Tribunal Superior. Su oficio es de buena fe y lo ejercerán con arreglo a las leyes. Los promotores fiscales podrán consultar con el Fiscal de Tribunal Superior, quien tendrá obligación de aconsejar en derecho.

Artículo 83. El fiscal y los Promotores no pueden ser recusados; pero deben excusarse en el caso de tener algún impedimento de los que la ley señala como bastantes para que los Jueces y Magistrados se inhiban del conocimiento del negocio.

Artículo 84. Corresponde al Magistrado Fiscal:

I. Agitar de oficio la pronta conclusión de las causas de responsabilidad.

II. Pedir conforme a derecho, en las solicitudes que hicieren los que pretendan recibirse de abogados, escribanos o agentes de negocios.

III. Representar y defender al Estado, cuando sea parte, en los juicios civiles de la competencia del orden judicial, por razón de sus bienes, derechos y acciones.

IV. Promover cuanto conduzca y sea necesario para la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción y autoridad del Tribunal Superior.

V. Acusar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

VI. Averiguar con especial solicitud las detenciones arbitrarias que se cometiesen, y promover su remedio o reparación.

VII. Examinar las listas de las causas que los Juzgados inferiores remitan al Tribunal Superior, y en su vista pedir lo que corresponda para el mejor despacho de la administración de justicia.

VIII. Llevar un libro en el que asiente por orden numérico, los expedientes y causas criminales que reciba, y presentarlo al Tribunal cuando para ello fuese requerido.

IX. Interponer su oficio en las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno por si o sus agentes con individuos o corporaciones del Estado.

X. Exponer al Tribunal Superior cuanto le pareciere conveniente, siempre que se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener del Congreso del Estado las resoluciones oportunas.

XI. Pedir en la forma debida en los negocios que corresponda, firmando sus pedimentos y respondiendo a las notificaciones a que se le hagan.

XII. Pedir desde la segunda instancia en las causas de responsabilidad, en las que se haya pronunciado sentencia de muerte, o de dos años de prisión en adelante.

XIII. Pedir en las causas que hayan terminado por sobreseimiento.

XIV. Tener visa en los negocios en que esté interesada la Hacienda pública, municipal, el Fondo de la Instrucción o de Beneficencia.

Artículo 85. El Fiscal, cuando haga de actor o coadyuve los derechos de este, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado a instancia de las partes. Sus respuestas, así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas.

Artículo 86. Corresponde a los Promotores fiscales comunes desempeñar las funciones que cometan al Ministerio público los Códigos civil y de procedimientos.

Artículo 87. Los Promotores fiscales de Hacienda promoverán en los Juzgados de primera instancia cuanto sea necesario u oportuno para la pronta conclusión de las testamentarias e intestadas en que estuviere interesado el fisco del Estado por herencias vacantes, transversal o colateral, y en los negocios de bienes mostrencos. Además llenarán las obligaciones que las leyes fiscales les impongan en su calidad de Procuradores.

Artículo 88. La intervención del Ministro fiscal en los casos mencionados en esta ley, es indeclinable ya sea guardándose a dicho funcionario las consideraciones que le otorgan las leyes.

## CAPITULO V

### Vacaciones y licencias

Artículo 89. El Tribunal Superior y los Juzgados vacarán los domingos, el 5 de Febrero, el 5 de Mayo, el 16 y 30 de Septiembre y los demás días que se establecieren como de fiesta nacional del Estado, sin perjuicio de practicar las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admitan demora.

Artículo 90. El presidente podrá conceder licencia hasta por quince días, por enfermedad, negocios particulares u otra causa, a los Ministros, Fiscal y subalternos, y a los Jueces de primera instancia.

Artículo 91. Los Jueces de primera instancia podrán conceder licencia a sus subalternos y a los Jueces menores, y estos a sus dependientes, por las mismas causas y tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 92. Las licencias que se concedan a un individuo durante un año no podrán exceder de quince días continuos o separados, si no es por causa de enfermedad.

Artículo 93. Las licencias que excedan del término fijado en el artículo anterior para negocios particulares, solo podrán ser concedidas por el Gobernador del Estado. Los que la necesiten, si son jueces inferiores o subalternos de los Juzgados o Tribunal, las solicitarán por conducto de estos, quienes le remitirán el informe al Ejecutivo para su resolución.

Artículo 94. Las licencias por causa de enfermedad plenamente justificada se concederán con sueldo en los términos del artículo 38, y sin el todas las que pasen de quince días para negocios particulares.

## CAPITULO VI

### Del pronto despacho del ramo criminal

Artículo 95. A mas tardar, dentro de un mes de recibida una causa en el Tribunal Superior la devolverá este al inferior para la práctica de diligencias, si a ellas hubiere lugar; y dentro de tres meses deberá estar sentenciada definitivamente.

Artículo 96. Por cada día de demora del plazo concedido en el artículo anterior, incurrirán los Ministros en una multa de la octava parte del sueldo correspondiente a aquel día.

Artículo 97. Los Magistrados obligarán a sus subalternos al pronto despacho de las causas, castigando cada día de demora con una multa equivalente a la octava parte del sueldo de aquel día.

Artículo 98. Las salas, al mandar pasar cada causa al Fiscal, le señalarán un plazo prudente para el despacho; y si no lo verificase dentro de él, o en la prorroga que se le conceda siempre que justifique haber recibido dos causas en el mismo día, dará aviso al Gobierno para que este le exija por cada día de demora una multa equivalente a la octava parte del sueldo de ese día.

Artículo 99. Cada una de las salas del Tribunal Superior remitirá trimestralmente al Gobierno un estado de las causas sentenciadas definitivamente en ese periodo, cuyo estado ira autorizado por el secretario respectivo.

Artículo 100. Ese estado se dividirá en siete columnas: la primera expresará el nombre del reo; la segunda el delito, la tercera, el Juzgado de primera instancia en que se formo la causa; la cuarta, la fecha en que se recibió en la sala; la quinta, la fecha en que se remitió al inferior para la práctica de diligencias; la sexta, la fecha en que volvió a recibirse en la sala, y la séptima, la fecha en que se sentencio definitivamente.

Artículo 101. El Gobierno publicará estos estados en el Periódico Oficial con solo las iniciales de los apellidos de los reos y dará orden a la Dirección de rentas para el descuento a los Magistrados que aparezcan morosos.

Artículo 102. Cuando las faltas sean tan repetidas que basten, a juicio del Gobierno, para calificar a los Ministros de habitualmente morosos, pasará los datos al Congreso para que declare si ha o no lugar a formación de causa.

Artículo 103. A todos los reos se concede acción para pedir que a los funcionarios del ramo judicial que hayan intervenido en sus causas, se les aplique la multa de que habla esta ley, si fueren acreedores a ella.

Artículo 104. A más tardar dentro de un mes, contado desde el día en que se reciban las causas cortadas en sumario deberán estar terminadas confirmándose o revocándose el fallo inferior, o bien mandado que se le devuelvan para que las siga con arreglo a derecho, o para la practica de diligencias.

Artículo 105. Por cada día de demora del plazo asignado en el artículo anterior, incurrirán, los Ministros del Tribunal en la pena que se impone en el art. 96, la cual se exigirá en los términos del art. 101.

Artículo 106. Cada mes remitirán las salas al Gobierno un estado de las causas cortadas en sumario que hubiese terminado en el mismo tiempo, y el Gobierno lo publicará en el Periódico oficial.

Artículo 107. Ese estado será autorizado por el Secretario, y se formará en los términos del art. 100, conteniendo la última columna la fecha en que terminó la causa, confirmándose o revocándose el fallo del inferior o devolviéndosela para que la siga con arreglo a derecho.

Artículo 108. Cada día de demora culpable de los Jueces de primera instancia, en sus actuaciones en lo criminal, se les castigará por las salas con una multa equivalente a la octava parte del sueldo de aquel día.

Artículo 109. Por regla general de todos los empleados y funcionarios del ramo judicial, se les castigará cada día de demora culpable en las actuaciones en lo criminal con la octava parte de sueldo correspondiente a aquel día, y a los funcionarios y a los empleados que no tengan sueldo, la multa será en la cantidad que estime prudente su Juez respectivo; pero la morosidad habitual se castigará con arreglo al artículo 936 del Código Penal.

Artículo 110. Los secretarios, a más tardar, a los ocho días después de cumplidos los tres meses de que habla el art. 99, o el mes que señala el art. 104, remitirán al Gobierno los estados de que habla esta ley. Por cada día de demora incurrirán en la multa designada en el art. 109. El Gobierno se la exigirá al Secretario culpable; pero si este dijere que tiene defensa a su favor, se oficiará al Tribunal para que determine sobre la multa lo que fuere de justicia.

Artículo 111. Siempre que se publique una ejecutoria del Tribunal Superior, se publicarán también las sentencias a que se refiere dicha ejecutoria.

## CAPITULO VII

### De la responsabilidad de los funcionarios del orden Judicial

Artículo 112. Los Magistrados y Jueces constitucionales no podrán ser separados de sus empleos, si no mediante causa sustanciada y terminada legalmente; ni suspensos sino por la autoridad competente y a consecuencia de la acusación intentada conforme a las leyes.

Artículo 113. El Juez de primera instancia suspenso o removido en contravención del artículo anterior, ocurrirá a la Legislatura acusando al infractor; y si de las instrucciones resultare probada la infracción, el querellante será restituido, sin perjuicio de consignarlo después a su Juez si hubiere mérito para ello.

Artículo 114. Los Jueces menores que se encuentren en el caso del artículo anterior, ocurrirán al Tribunal Superior, quien procederá como la Legislatura.

Artículo 115. La responsabilidad de los Magistrados y Fiscal se hará efectiva en los términos que prescribe la Constitución del Estado, y las penas por los delitos oficiales se aplicarán conforme al Código Penal.

Artículo 116. La responsabilidad de los Jueces de primera instancia se hará efectiva previa declaración del Tribunal pleno, oyendo al Fiscal, de haber lugar a formación de causa; haciéndose aquella con vista de la acusación e informe con justificación del Juez, y formándose la última por la sala que corresponda, con arreglo a las leyes de procedimientos comunes, y aplicándose las penas conforme al Código Penal.

Artículo 117. La responsabilidad de los Jueces menores se hará efectiva por los Jueces de 1ª instancia respectivos, haciéndose la declaración de haber lugar a formación de causa, e instruyéndose esta por el mismo Juez quien arreglará el procedimiento y la aplicación de la pena a lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 118. La responsabilidad del Abogado defensor se hará efectiva por la sala del tribunal o Juez ante quien haya contraído aquella. El procedimiento se ajustará a las reglas del fuero común.

Artículo 119. Todos los demás empleados de que no se hace expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los Jueces del fuero común y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Artículo 120. La responsabilidad puramente criminal por delitos y faltas oficiales, solo podrán exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 121. El Juez o Magistrado suspenso y sometido a juicio, percibirá durante el y como alimentos, la mitad del sueldo que tuviere señalado, sin necesidad de expresar su determinación, conservando derecho a la totalidad, si resultare absuelto y en la sentencia se declara que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

## CAPITULO VIII

### De las visitas

Artículo 122. El Tribunal Superior hará una visita general a los reos que se encuentren en las cárceles de la Capital en los días 4 de Febrero y 15 de Septiembre, a la que concurrirán el Juez de 1ª instancia, el Jefe político y los Jueces menores, todos con sus respectivos secretarios.

Artículo 123. Uno de los Magistrados designado por el Presidente, o el mismo, asociado con el Fiscal, practicarán una visita al mes, en el día que lo estime por conveniente, sin que sea fijo ese día para ningún mes.

A esas visitas concurrirán el Secretario en turno del Tribunal, el Juez de 1ª instancia, los menores y el Abogado defensor.

Artículo 124. Los Jueces de 1ª instancia foráneos harán las visitas generales y mensuales de cárcel a que se refieren los artículos anteriores, dando cuenta al Tribunal Superior con el resultado de todas.

Artículo 125. Las visitas se extenderán a cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 126. En las visitas generales se presentarán todos los reos, se examinarán los expedientes de presión y todos se cotejarán las copias de sus ejecutorias con la lista de reos rematados que deberá llevar el Secretario del Tribunal. Las visitas mensuales se limitarán a los reos entrados desde la última practicada, para recibir sus quejas y averiguar las detenciones ilegales. En unas y otras los Magistrados reconocerán las habitaciones, se informarán del trato que se da a los encargados, del alimento y asistencia que reciben y de si se les incomoda con prisiones innecesarias, o si les tiene incomunicados no estando así prevenido; tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retardo en sus causas, entorpecimiento o abuso que advirtiesen, y avisando a la autoridad competente, de los que noten y no puedan remediar. Si las cárceles hubiese reos de otra jurisdicción, se limitarán

a examinar el trato que se les da y a remediar los abusos o defectos que puedan; oficiando a los Jueces respectivos sobre lo que sea de sus atribuciones o facultades.

Artículo 127. Siempre que un preso pida audiencia al Juez o sala del Tribunal de quien dependa, se le concederá para oírle cuanto tenga que exponer.

## CAPITULO XI

### De los Alcaldes

Artículo 128. Los Alcaldes tendrán un libro de asientos cuyos dos folios dividirán en la forma que establezca el Tribunal Superior.

Artículo 129. Los asientos de estos libros se comprobarán con los expedientes que deben formarse a cada preso en la Alcaidía, y que se compondrán de la boleta de detención, copia del auto de formal prisión, aviso de la sentencia de primera instancia, copia de la ejecutoria y boleta de salida. A estas piezas se agregaran las boletas de cambio de consignación del reo, y de entrada al hospital y salida de él.

Artículo 130. Llevarán además los alcaldes otro libro en que anotarán las filiaciones de los reos y los acontecimientos extraordinarios que ocurran a estos, como salida del hospital, vuelta a la cárcel, fuga, muerte, indulto, etc.

Artículo 131. Los alcaldes no recibirán en la cárcel a persona alguna en clase de presa o detenida sino por orden de autoridad competente.

Artículo 132. Los alcaldes en las visitas mensuales presentarán el libro de entradas y salidas a fin de dar a conocer los presos que hayan entrado con posterioridad a la última visita. En las visitas generales presentarán una lista de los presos existentes. En una y otra exhibirán los expedientes respectivos de prisión.

## CAPITULO X

### Disposiciones Generales

Artículo 133. Cuando ocurriese a los Jueces alguna duda de ley, la expondrán al Superior del Tribunal. Este, oyendo al fiscal y con inserción de su dictamen y de lo que se determine en acuerdo pleno, hará al Congreso del Estado la correspondiente iniciativa. El Tribunal procederá de la misma manera en las dudas que le ocurran.

Artículo 134. El Tribunal Superior no podrá de ninguna manera, fuera de sus facultades legítimas en los casos de que deba conocer, avocarse causas o negocios pendientes ante los Jueces de 1ª instancia, ni entrometerse en el fondo de ellos cuando promuevan su curso o informen de su estado: tampoco podrán pedirlos, aun ad efectum videndi, ni retener su conocimiento en segunda instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo a dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete en la primera instancia.

Artículo 135. El Gobierno, para cuidar y vigilar el puntual cumplimiento de las leyes, podrá nombrar visitador a los Juzgados sin ponerse de acuerdo con el Tribunal Superior, a quien pasara las actas de las visitas que haya mandado practicar, para los efectos legales.

Artículo 136. Todos los funcionarios están en obligación de concurrir al llamado de los Tribunales para declarar acerca de los hechos, respecto de los cuales fueron interrogados como testigos. Siempre que el Tribunal o los Jueces pidiesen testimonio de constancias que obren en alguna oficina, el jefe de ella mandará expedirlo en los casos de derecho.



Artículo 137. Los Magistrados y Jueces de 1ª instancia nunca estarán presos en la cárcel pública o sus dependencias, ni aun después de que hayan dejado de ejercer sus respectivos cargos. La autoridad que los juzgue durante el proceso, y el Ejecutivo cuando se haya pronunciado sentencia ejecutoria, designarán el lugar de su prisión.

Artículo 138. Los Magistrados y Jueces no podrán tener comisión ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, salvo la facultad del Ejecutivo para encargarles el servicio, empleo o comisión que estime conveniente; pero procediendo la licencia del superior respectivo. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia o fuera del Estado.

Artículo 139. En los distritos en que haya más de tres abogados en ejercicio, los negocios judiciales serán dirigidos por abogado, salvo lo que establezca la **ley orgánica** del art. 3º de la Constitución General. Se exceptúan de esta disposición los negocios de que deben conocer los Jueces menores; los intestados, testamentarios y concursos cuyo valor no exceda de quinientos pesos, y los escritos que tengan por objeto acusar rebeldía o pedir prorroga de un término.

Artículo 140. Se tendrán por abogados en ejercicio para los efectos del artículo anterior a los avecindados en la cabecera del distrito y que hayan presentado su título o copia certificada de él al Tribunal Superior o a los Jueces de primera instancia, y que no tengan prohibido o suspenso el ejercicio de la profesión. En los Juzgados de primera instancia habrá una lista, en lugar visible, de los abogados cuyos títulos se hayan registrado.

Artículo 141. Todas las multas de las que habla esta ley se aplicarán al establecimiento de una biblioteca pública.

Artículo 142. Mientras el Congreso de la Unión expide las bases generales de la legislación mercantil, seguirá observándose el Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854, en todo y solo en lo que no se oponga a la Constitución general y a la del Estado. Queda vigente acerca de las visitas a los Juzgados de primera instancia la ley del antiguo Estado de México de 5 de Noviembre de 1846.

Artículo 143. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

#### Artículos Transitorios

Artículo 1. Las causas y negocios pendientes en el Tribunal Superior el día de su instalación, se distribuirán en la forma que esta ley establece, entre las salas unitarias, haciendo saber a quien corresponda la nueva radicación. Si los reos o sus defensores en las causas criminales y alguno de los litigantes en los negocios civiles no estuviere conforme con la nueva organización, las causas y negocios se sentenciarán por el Tribunal colegiado, con exclusión del cuarto Magistrado, conforme a la legislación actual.

Artículo 2. Si los reos y los litigantes en los casos del artículo anterior se conformasen con la nueva organización, las causas y negocios admitirán la tercera instancia, si procediese por su naturaleza o cuantía.

Artículo 3. Las sentencias pronunciadas que no se hayan notificado en la fecha en que empiece a regir esta ley, se ejecutarán conforme a la legislación actual.

Artículo 4. La presente ley comenzará a regir el 1º de Enero de 1882, y al efecto el Congreso expedirá el decreto convocando a elecciones de 4º Magistrado.

Artículo 5. Una ley, que deberá expedirse en el actual periodo de sesiones, establecerá lo relativo a tercera instancia de los negocios civiles y criminales, pudiendo contener otras disposiciones de procedimientos de ambos ramos.

Artículo 6.El Tribunal Superior, dentro del primer mes de publicada esta ley formará y remitirá a quienes corresponda los modelos necesarios para uniformar la práctica en los asuntos criminales por parte de los jueces menores, y de los alcaides en lo que a estos concierna.

Artículo 7.Los Jueces de primera instancia procederán por esta vez, en los primeros ocho días del año entrante, a hacer el nombramiento de los empleados a que se refiere el art. 9 de este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, a veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.-V. Rojas, diputado presidente.- Luis G. de la Piedra, diputado secretario.

Imprimase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Octubre 28 de 1881.- Carlos Quaglia. -Francisco Orvañanos, secretario.